

# CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2017-2018



TRIBUNAL SUPREMO

2018

**SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### I. CIVIL - SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción civil  
Responsabilidad civil de un sindicato por negligente defensa jurídica ante el orden social
2. Competencia del orden social  
Ejecución, tras la aprobación del convenio en el concurso de acreedores del empleador, de sentencias firmes dictadas en el orden social

### II. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción social  
Impugnación de resolución de la TGSS sobre repercusión a un tercero del gasto de asistencia sanitaria prestada por una mutua colaboradora de la Seguridad Social
2. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa  
Representatividad sindical en un comité provincial de seguridad y salud laboral en el ámbito de la Administración

### III. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa  
Acción de responsabilidad extracontractual frente a Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)
2. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa  
Acción de reclamación de cantidad derivada de un contrato para la prestación del servicio público en materia de absentismo escolar

En el año judicial 2017-2018 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

## **I. CIVIL – SOCIAL**

### **1. Competencia de la jurisdicción civil. Responsabilidad civil de un sindicato por negligente defensa jurídica ante el orden social**

El **ATS 11-7-2017 (Cc 9/17) ECLI:ES:TS:2017:7182A** atribuye al orden civil la competencia para conocer de una reclamación de responsabilidad civil formulada frente a un sindicato como consecuencia de la negligente defensa jurídica de los actores llevada a cabo ante el orden social.

Cinco trabajadores afiliados a un sindicato acudieron al mismo para reclamar unas deudas salariales que afirmaban que habían contraído con ellos las empresas para las que trabajaban. El sindicato asumió y se obligó a tramitar judicialmente la reclamación de sus afiliados, encomendando la realización de los trámites a los profesionales necesarios.

Resultando infructuoso para sus intereses el procedimiento entablado en su nombre ante el orden social y considerando que se había producido una actuación negligente por parte del sindicato, los actores presentaron ante la jurisdicción civil una demanda de juicio ordinario en la que se solicitaba que se declarase la responsabilidad del sindicato y que se le condenara al pago de determinadas cantidades. Rechazada la competencia primero en el orden civil y luego en el social -en el que la acción no solo se ejercitó frente al sindicato, sino también frente a una compañía de seguros y frente a los profesionales que intervinieron en el procedimiento laboral de origen-, se formuló recurso por defecto de jurisdicción, que la sala resuelve atribuyendo la competencia para conocer al orden civil, siguiendo la doctrina ya fijada en resoluciones precedentes dictadas en los años 2011 y 2016.

Entiende la sala que hay una esencial diferencia entre el asesoramiento sindical, derivado de la relación jurídica de afiliación sindical, asesoramiento que se concede con carácter gratuito a cualquier afiliado por el hecho de serlo, y otros tipos de asesoramiento, entre ellos el jurídico. Así, el asesoramiento jurídico por el que un afiliado del sindicato entra en contacto con un abogado recomendado por este (por más que el letrado pueda estar integrado en la asesoría jurídica del sindicato) para que ejercite en su nombre una acción judicial provoca una relación nueva y distinta, de arrendamiento de servicios profesionales con el abogado, que, normalmente, ya no se presta de forma gratuita, pues excede de los derechos dimanantes de la condición de afiliado.

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Dmitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Indica la sala que el asesoramiento jurídico prestado a los demandantes para reclamar ante la jurisdicción social determinadas cantidades adeudadas por sus empresas no formaba parte del asesoramiento sindical y, por lo tanto, excedía de los derechos derivados de su condición de afiliados y de su relación con el sindicato.

Por una parte, en la demanda se ejercita una acción de responsabilidad contractual del art. 1101 del Código Civil (en adelante, CC), como consecuencia de una actuación negligente en el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios del art. 1544 CC, pretensión que ha de ser resuelta por la jurisdicción civil.

Por otra, aunque en la primera demanda no se acciona frente a los profesionales causantes del daño, sí se especifica que la acción se ejercita frente al sindicato por entenderse que el incumplimiento contractual se produce a través de su asesoría jurídica, incluida dentro del ámbito de dirección del empleador. En este caso, aunque no se cite el concreto precepto legal, señala la sala que se está ante una acción extracontractual del art. 1903 CC, en el que se hace referencia a la posible responsabilidad de la empresa (en este caso, el sindicato) respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones. Y concluye que el conocimiento de esta acción también ha de corresponder a la jurisdicción civil.

## **2. Competencia del orden social. Ejecución, tras la aprobación del convenio en el concurso de acreedores del empleador, de sentencias firmes dictadas en el orden social**

Los **AATS 25-9-2017 (Cc 6/17) ECLI:ES:TS:2017:8529A, (Cc 7/17) ECLI:ES:TS:2017:8528A y (Cc 8/17) ECLI:ES:TS:2017:8530A** atribuyen a la jurisdicción social la competencia para conocer de las demandas por las que se solicitaba la ejecución de las sentencias firmes dictadas por determinados Juzgados de lo Social frente a empresas en situación de concurso de acreedores en los que ya había sido aprobado el convenio, aunque aún no se había aprobado su cumplimiento.

Señala la sala que, a pesar de la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso que se deduce del art. 86 ter 1. 2.º y 3.º LOPJ, de los arts. 8.2.º y 3.º de la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC) y de la prohibición de iniciación de ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor una vez declarado el concurso que se desprende del art. 55 LC, debe tenerse en cuenta que los efectos de la declaración de concurso cesan desde la eficacia del convenio, eficacia que se produce desde la firmeza de la sentencia que lo aprueba (art. 133 LC), quedando desde entonces sustituidos sus efectos por los que se establezcan en el propio convenio.

En consecuencia, declara la sala en estos autos, siguiendo la doctrina ya fijada en otros dictados en los años 2015 y 2016, que desde la aprobación del convenio por sentencia firme y hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, lo que,

además, es coherente con la recuperación por el concursado de su actividad profesional o empresarial que se produce a través del convenio.

## **II. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **1. Competencia de la jurisdicción social. Impugnación de resolución de la TGSS sobre repercusión a un tercero del gasto de asistencia sanitaria prestada por una mutua colaboradora de la Seguridad Social**

El **ATS 6-3-2018 (Cc 18/17) ECLI:ES:TS:2018:2805A** resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre órganos de la jurisdicción social y de la contencioso administrativa, atribuyendo al orden social la competencia para conocer de la impugnación de una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo, TGSS) por la que se reclamaba a una entidad aseguradora una deuda por asistencia sanitaria prestada por una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

El origen de la controversia se encuentra en un accidente de tráfico – además de laboral- sufrido por un trabajador. La entidad aseguradora del otro vehículo implicado en el accidente asumió la responsabilidad de los daños y perjuicios e indemnizó al trabajador perjudicado por los días de baja, secuelas, perjuicio económico e incapacidad permanente absoluta e hizo frente a los gastos de la asistencia sanitaria prestada por una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hasta la consolidación de las lesiones, es decir, hasta el alta forense.

Posteriormente, la entidad colaboradora de la Seguridad Social presentó una nueva factura a la entidad aseguradora a la que esta no hizo frente, al entender que los gastos de asistencia médica posterior al alta forense excedían de la cobertura del seguro por ella suscrito. Como consecuencia de esta negativa, la entidad colaboradora solicitó la intervención de la TGSS, que acordó reclamar la deuda emitida a la entidad aseguradora.

Señala la sala que la reclamación de deuda que motiva la resolución de la TGSS trae causa del crédito generado por la atención sanitaria prestada por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 71.5 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), constituye un recurso de derecho público del Sistema de la Seguridad Social.

Lo reclamado es el importe de los gastos de la prestación de la asistencia sanitaria dispensada al trabajador con posterioridad al alta forense, gastos que, según la entidad aseguradora, ya no tienen su origen en el accidente de tráfico, pues tras el alta forense el trabajador había sanado de las dolencias provocadas por aquel. Por lo tanto, el núcleo de la controversia se centra en determinar si el origen del estado de salud del trabajador que provocó los gastos ahora reclamados se encuentra o no en el accidente de tráfico para, a continuación, delimitar el sujeto obligado a sufragar su coste.

Entiende la sala que el núcleo del litigio, en consecuencia, es netamente laboral, pues consiste en la determinación de la naturaleza de la contingencia que dio lugar a la prestación sanitaria dispensada cuyo coste se reclama, determinando si la deuda reclamada tiene conexión con la responsabilidad

derivada del accidente de tráfico que incumbe a la aseguradora, como pretende la entidad gestora de la Seguridad Social, o si, por el contrario, la asistencia sanitaria prestada carecía de vínculo con aquella.

Por otra parte, declara la sala que, en contra del criterio mantenido por el órgano del orden social en conflicto, no se está ante un supuesto de gestión recaudatoria que permita aplicar la excepción de competencia de los órganos de la jurisdicción social contemplada en el art. 3 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), pues, por tales actos han de entenderse aquellos que están vinculados directa o indirectamente con el percibo de las cuotas o cotizaciones.

## **2. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Representatividad sindical en un comité provincial de seguridad y salud laboral en el ámbito de la Administración**

El **ATS 29-5-2018 (Cc 4/18) ECLI:ES:TS:2018:6785A** resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre órganos de la jurisdicción social y de la contencioso administrativa, atribuyendo a esta última la competencia para conocer de una controversia que tiene su origen en la discrepancia del sindicato accionante con el acuerdo de la junta de personal por el que se nombró a los tres delegados de prevención en el comité provincial de seguridad y salud laboral de prisiones en representación del personal funcionario.

El sindicato demandante entiende lesionado su derecho a la libertad sindical, ya que sostiene que el acuerdo de la junta de personal debió tener en cuenta los resultados de las últimas elecciones sindicales en los centros penitenciarios de la provincia en lugar de utilizar los obtenidos en la totalidad de los servicios periféricos de la Administración General del Estado (en adelante, AGE) en la provincia, lo que privó al sindicato de representación en aquel comité.

Señala la sala, en primer lugar, que no se está ante un pleito suscitado en materia de prevención de riesgos de trabajo, ya que el núcleo del litigio se refiere a la protección del derecho fundamental a la libertad sindical.

Siendo así, recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.f) y 3.c) LRJS, los órganos del orden social solo han de conocer de las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas cuando se refieran exclusivamente al personal laboral, ya que la tutela de los derechos fundamentales que se atribuye al orden social está conectada con la naturaleza laboral del vínculo de los titulares de dichos derechos, siendo esa naturaleza la que determina la competencia, con independencia del sujeto al que se impute la lesión.

Ante los argumentos mantenidos por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, al rechazar su competencia por tratarse de un desacuerdo entre sindicatos sin intervención alguna de la Administración pública, afirma la sala que, aunque el conflicto tiene su origen en una discrepancia en el seno del órgano de representación de los funcionarios públicos, la composición del comité provincial de seguridad y salud no es ajena a la Administración pública en la que los funcionarios prestan servicio. Así, recuerda que este comité tiene

naturaleza de órgano paritario y, por tanto, el banco social actúa de interlocutor frente a la Administración empleadora en los términos del art. 38 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con las competencias que se otorgan a dicho comité en el art. 39 de la misma y a las que se remite el art. 4.1.c) del RD 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la AGE. A ello añade que la intervención de la Administración en la constitución de los comités de seguridad y salud en el ámbito de la AGE se ve reforzada por lo establecido en el art. 5.3 de dicho RD, expresamente aplicado al caso por las instrucciones dadas por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Entiende la sala, en definitiva, que, centrándose el núcleo de la pretensión del recurrente en la composición del comité provincial de seguridad y salud, se está en el ámbito del derecho administrativo que se inserta en la fórmula genérica del art. 2.f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo, LJCA), que incluye «las restantes materias que le atribuya expresamente una ley».

### **III. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Acción de responsabilidad extracontractual frente a Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)**

El **ATS 7-3-2018 (Cc 1/18) ECLI:ES:TS:2016:2808A** resuelve un conflicto negativo de competencia entre los órdenes civil y contencioso administrativo atribuyendo a este último la competencia para conocer de una reclamación articulada frente a Administración de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF) como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante al resbalar y caer al suelo con motivo de la acumulación de agua existente en el suelo de una estación de tren.

Para atribuir la competencia al orden contencioso administrativo la sala se apoya en las siguientes consideraciones:

El objeto y régimen jurídico de ADIF y de RENFE-Operadora son sustancialmente diferentes. Mientras RENFE-Operadora se constituye como una entidad pública empresarial que se rige por el derecho privado, sin perjuicio de las excepciones que taxativamente enumera su estatuto, ADIF es un organismo público regido principalmente por normas administrativas que, solo supletoriamente, son complementadas por el derecho privado.

La razón de política legislativa de esta diferencia se refleja en la exposición de motivos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en la que, tras la cita de las normas de la Unión Europea que traspone, se hace mención a la completa reordenación del sector ferroviario estatal mediante la separación de las actividades de administración de la infraestructura y de explotación de los servicios, con la progresiva apertura del transporte ferroviario a la competencia. Desde entonces, RENFE-Operadora es la entidad encargada de la prestación del servicio de transporte ferroviario, mientras que la construcción y administración de las infraestructuras se encomienda a ADIF.



Por ello, la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, como la vigente Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, conceptúan la administración de las infraestructuras ferroviarias como un servicio de interés general esencial para la comunidad y a ADIF como una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Fomento, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio, regida por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sus propios estatutos y las demás normas que le sean de aplicación, entre cuyas competencias se incluye la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen respecto de su actuación (arts. 21.1.n Ley 39/2003, 23.1.m Ley 38/2015 y 3.1.s del Estatuto de ADIF).

Concluye la sala declarando que la competencia de ADIF para la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se le formulen respecto de la actividad que despliegue en el marco de la prestación del servicio que tiene asignado se inserta de manera nítida en el ámbito del derecho administrativo.

En el mismo sentido se pronuncia el **ATS 8-6-2018 (Cc 5/18) ECLI:ES:TS:2016:6306A** al resolver otro conflicto en un asunto en el que la acción se dirigió tanto frente a ADIF como frente a RENFE-Operadora, al entender el demandante que las lesiones sufridas obedecían a la responsabilidad de ambas entidades, pues tuvieron lugar al bajarse de un vagón de tren al apeadero de una estación debido a un deficiente diseño del andén, que provocaba una desproporcionada distancia entre este y el peldaño del tren.

Tras recordar la doctrina fijada en el auto anterior respecto de la competencia del orden contencioso administrativo para conocer de las reclamaciones articuladas frente a ADIF, la sala señala que también corresponde conocer a este orden cuando a la producción del daño la Administración (en este caso, ADIF) concurre con un sujeto privado (en este supuesto, RENFE-Operadora), por aplicación de lo dispuesto en los arts. 9.4 LOPJ y 3.e) LJCA.

## **2. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Acción de reclamación de cantidad derivada de un contrato para la prestación del servicio público en materia de absentismo escolar**

El **ATS 8-6-2018 (Cc 2/18) ECLI:ES:TS:2016:6305A** atribuye al orden contencioso administrativo la competencia para conocer de la demanda promovida por una entidad mercantil frente a un ayuntamiento y su instituto municipal de acción social, en reclamación de una cantidad dimanante de dos facturas impagadas cuyo origen se encontraba en los servicios de prevención y atención del absentismo laboral prestados por la actora.

Afirma la sala la naturaleza jurídica incuestionablemente administrativa del contrato que dio lugar a la reclamación litigiosa, tanto por los trámites seguidos en su elaboración y adjudicación –mediante la oportuna licitación pública, anunciada tras la aprobación del correspondiente expediente de contratación, con apertura de un procedimiento de adjudicación, que concluyó a favor de la actora- como por su propio contenido y clausulado –conforme al

cual, a cambio de una contraprestación económica, la entidad adjudicataria se obligaba a prestar el servicio de prevención y atención al absentismo laboral del municipio, quedando sujeto a la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones públicas vigente en la fecha de su concertación, con atribución a favor del órgano de contratación de la competencia para resolver las cuestiones surgidas sobre interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato, bajo el control, en su caso, de la jurisdicción contencioso administrativa-.

Afirma la sala que la reclamación articulada se inserta en el seno del contrato administrativo concertado, ya que lo que se reivindica es la contraprestación económica pactada correspondiente a un remanente pendiente de cobro, en concreto, dos mensualidades en las que el servicio pactado fue prestado por la entidad demandante y la regularización del incremento del IPC.

Por lo tanto, entiende que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa por aplicación del art. 21.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 2/2011, de 14 de noviembre, que resulta de aplicación en atención a la fecha de interposición de la demanda, conforme al cual, entre otras, corresponde a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas al cumplimiento de los contratos administrativos.